



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA

Turbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Providencia	Fallo N°008
Referencia	Acción de tutela
Accionante	Gloria Patricia Bejarano Cuesta
Accionada	Dirección General de Sanidad Militar -Armada Nacional- Dispensario Médico Nivel II Bogotá
Radicado	05837-33-33-004-2022-00052
Tema	Asignación de consulta médica con especialista / Autorización y entrega de medicamentos
Decisión	Protege derechos fundamentales

Este Despacho decide la acción de tutela que promueve la señora Gloria Patricia Bejarano Cuesta en contra de la Dirección General de Sanidad Militar -Armada Nacional- Dispensario Médico Nivel II Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Manifiesta la accionante que actualmente se encuentra afiliada a la Dirección General de Sanidad Militar -Armada Nacional- Dispensario Médico Nivel II Bogotá. Por lo tanto, le corresponde a dicha entidad la prestación de los servicios de salud requeridos.

Refiere que, debido a sus problemas de salud, el médico tratante le diagnosticó “leiomioma del útero, sin otra especificación”. Que, además, le ordenó consulta de control con especialista en ginecología - obstetricia debido a que se le realizó una cirugía que requiere dicho control. De acuerdo a lo anterior, indicó que la cita a la que se hace referencia no ha sido autorizada.

Aduce que el galeno ordenó el medicamento exonoparina sódica de 40 mg 0,4 ML jeringa prelleanda; sin embargo, advierte que la EPS no puede autorizar dicho servicio, y que esta le indica que debe dirigirse a la Clínica Panamericana para que le prescriban otro medicamento.

Señala que, en cuanto a la cita de revisión del procedimiento realizado en el útero, la EPS le refirió que debía esperar porque no cuentan con el contrato para la prestación del respectivo servicio de salud requerido. Explicó que no cuenta con un medio más célere que pueda detener la vulneración de sus derechos fundamentales.

1.2. Pretensiones

En ejercicio de la acción de tutela la accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, integridad, vida en condiciones dignas y dignidad humana. En consecuencia, pide que se ordene a la entidad accionada a que autorice una cita de control con especialista en ginecología y obstetricia. Así mismo, solicita que de manera inmediata se autorice la entrega del medicamento exonoparina sódica de 40 mg 0,4 ml jeringa prelleanda.

1.3. Trámite de la acción

La acción de tutela correspondió por reparto a este Juzgado, y mediante auto del 14 de diciembre de 2022¹, se admitió y se ordenó la notificación a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día se pronunciara sobre la petición de amparo constitucional. Cumplido lo anterior, la accionada aportó escrito en el que se refirió al amparo constitucional así:

La Dirección General de Sanidad Militar -Armada Nacional- Dispensario Médico Nivel II Bogotá contestó la tutela de manera extemporánea. Adujo que la unidad básica de atención de Turbo UBATU, antes establecimiento de Sanidad del comando de Guardacostas de Urabá, depende de la Dirección de Sanidad Naval y el Dispensario Médico Nivel II de Bogotá. Refiere que UBATU es un establecimiento de sanidad militar que tiene como función prestar los servicios de salud con un presupuesto limitado y restringido a la hora de cumplir con sus funciones.

Indica que el presupuesto asignado a dicho establecimiento únicamente se utiliza en la prestación directa de los servicios de salud a los usuarios del SSFM adscritos a ese establecimiento.

En cuanto a la autorización de órdenes y medicamentos, informa que la exonoparina sódica no se encuentra contemplada en el acuerdo de medicamentos del subsistema de salud de las fuerzas militares, por lo que se debe someter al comité técnico de las mismas, teniendo en cuenta las reglas propias y especiales del subsistema de salud de las fuerzas militares. Aduce que, de acuerdo a lo anterior, se le indicó a la accionante que debía solicitar la reformulación del medicamento por uno que contenga las mismas características y evitar que fuese sometida al procedimiento de CTC.

Manifiesta la entidad accionada que el proveedor logístico contratado por la Dirección General de Sanidad Militar, Éticos UT informó que el medicamento se aprobó y se encuentra en curso para ser despachado a las instalaciones de la UBATU y así ser entregado a la accionante². Asimismo, que la señora Gloria Patricia Bejarano Cuesta fue valorada por el especialista de ginecología en la Clínica panamericana en Apartadó y se encuentra pendiente el envío de la muestra para laboratorio de patología del Hospital Militar Central.

¹Pdf004AdmsionTutela.

²Pdf009RespuestaTutelaDisan

Refiere que a través de la oficina de UBATU se dispuso la autorización de los siguientes procedimientos solicitados por la accionante:

- Autorización: AUT- 2022-12-3933998 Histerectomía total abdominal ampliada por laparotomía.
- Autorización: AUT- 2022-12-3909750 Estudio de coloración básica en espécimen de reconocimiento
- Autorización: AUT- 2022-12-3903810 Consulta de control o seguimiento por especialista en ginecología y obstetricia.

Por todo lo expuesto solicita que se declare el hecho superado al no existir vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Por otra parte, **el Ministerio Público**, aunque le fue notificada la presente acción de tutela, hasta la fecha no se ha pronunciado al respecto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

En cuanto a la competencia para conocer de la presente solicitud de amparo, este Juzgado considera que la norma que la determina, como regla general, es el artículo 86 de la Constitución Política, en el que se prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

De la misma forma, los decretos reglamentarios del Decreto 2591 de 1991, específicamente, el Decreto 333 de 2021, el cual modificó el artículo 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, en atención a las reglas de reparto de la acción de tutela, señalan que esta acción la conocerán, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

En virtud de lo anterior, este Despacho es competente para resolver sobre la presente actuación con base en la norma constitucional y los decretos reglamentarios. En efecto, la presunta vulneración a los derechos fundamentales ocurrió en el circuito judicial de Turbo y la acción de tutela se dirige en contra de una entidad del orden nacional.

2.2. Problema Jurídico

Este Despacho deberá determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales a la salud, a la integridad, a la vida en condiciones dignas y a la dignidad humana invocados por la accionante. Además, se definirá si la accionada evade la responsabilidad de asistencia en Seguridad Social en Salud de la señora Gloria Patricia Bejarano Cuesta al no proporcionarle los medicamentos y la consulta con especialista, en la forma y términos pedidos en el amparo constitucional.

2.3. La acción de tutela

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Significa que el amparo constitucional es un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los ciudadanos, con prelación sobre los procesos ordinarios, dado que debe ser resuelto, en primera instancia, en un término perentorio de diez (10) días.

No debe perderse de vista que la norma Superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica.

Ahora bien, el carácter subsidiario de la tutela implica que esta no puede ser utilizada de manera paralela ni sustitutiva de medios judiciales no ejercidos; sin embargo, hay dos excepciones frente a dicha regla: la primera, cuando se presenta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y, la segunda, en el supuesto en el que, existiendo otro medio de defensa, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

2.4. Derecho fundamental a la salud

La Corte Constitucional en la sentencia T-348 de 2018³ indicó que el principio de universalidad del servicio de salud en el Estado colombiano debe tener una cobertura para los residentes en todo el territorio nacional, en razón a que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado; se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Además, corresponde al Estado organizar,

³ CConst., 28/Ago/2018, T-348 de 2018, L. Guerrero

dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Asimismo, sobre la prestación del servicio de salud a cargo de las EPS el Máximo Tribunal Constitucional en la sentencia T- 760/08, señaló que:

“...los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente.” En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad, como por ejemplo, ‘la solicitud de la autorización de un servicio de salud no incluido dentro del PBS’.

Ahora bien, es obligación del actor poner en conocimiento del juez su precaria situación económica, trasladando así la carga de la prueba hacia la entidad de salud, quien deberá probar que el afiliado cuenta con la capacidad financiera requerida. Es menester indicar que, en caso de existir dudas sobre la cobertura en el PBS, la entidad de salud debe prestar el servicio normalmente, mientras se surten las consultas del caso ante las autoridades reguladoras en la materia, sin que en ningún evento ello sirva de excusa para rehusarse a la prestación. Al respecto, la Corte Constitucional⁴ ha destacado que ese tipo de situaciones constituyen barreras administrativas y burocráticas que deben ser removidas y sorteadas de tal forma que no afecten al usuario.

2.5. Caso Concreto

La señora Gloria Patricia Bejarano Cuesta, mediante la presente acción, pretende la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados por parte de la Dirección General de Sanidad Militar -Armada Nacional- Dispensario Médico Nivel II Bogotá. Sostiene que esta entidad no ha autorizado y programado una cita de control con especialista en ginecología - obstetricia. Además, señala que tampoco ha hecho las gestiones necesarias para autorizar la entrega del medicamento denominado “exonoparina sódica de 40 mg 0,4 ml jeringa prelleanda”.

Frente a esta solicitud de amparo, la accionada, en la respuesta remitida de manera extemporánea, informó que cumplió con las autorizaciones de los servicios solicitados y los medicamentos.

Para decidir la procedencia del amparo constitucional, se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados con el escrito de tutela y la contestación de la misma:

- (i) Incapacidad médica expedida a la accionante por la Clínica Zona Franca de Urabá⁵.

⁴ Ccnal sentencia T- 760/08, reitera en sentencia T-256/18.

⁵ Pag- 4 Pdf 003TutelaSanidad.

- (ii) Historia clínica de la accionante y órdenes médicas⁶.
- (iii) Autorizaciones de servicios de salud expedidas por la Dirección General de Sanidad Militar⁷.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio está acreditado que, en efecto la accionante padece de leiomioma del útero⁸. Por esta razón, necesita recibir la prestación del servicio a la salud de manera continua e ininterrumpida, toda vez que, requiere someterse a un tratamiento constante con el fin de tener un control adecuado de la enfermedad que la aqueja y, de esta forma, tener una mejor calidad de vida⁹.

En este contexto, es menester señalar que si bien la accionada, Dirección General de Sanidad Militar -Armada Nacional- Dispensario Médico Nivel II Bogotá, generó las respectivas autorizaciones solicitadas por la parte actora, las citas no han sido programadas y los medicamentos tampoco han sido entregados. Por lo cual, para este Despacho es evidente que la vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante sigue latente.

De acuerdo a lo arriba referenciado, la Corte Constitucional ha reiterado que las EPS son las encargadas de autorizar las atenciones ordenadas a los pacientes por los galenos que los atienden y de verificar la real y oportuna prestación de los servicios. En sentencia T-017 de 2021, explicó lo siguiente:

“Atendiendo al principio de continuidad, ya estudiado en esta providencia, es preciso señalar que los usuarios del sistema de salud tienen derecho a recibir la totalidad del tratamiento de acuerdo con las consideraciones del médico y que los servicios de que gozan no deben ser suspendidos, interrumpidos o limitados por parte de las Entidades Promotoras de Salud. Lo anterior, considerando que la interrupción de un tratamiento o la limitación del goce de su totalidad no debe ser originada por trámites de índole administrativo, jurídico o financiero de las EPS. De ahí que el deber impuesto a dichas entidades procura brindar un acceso efectivo a los servicios de salud.”

De acuerdo con lo anterior, no hay excusa de ninguna índole para negar o restringir la atención médica, ni presentar demoras o dilaciones injustificadas en la prestación de los servicios de salud. Para esta Agencia Judicial la desatención de esas obligaciones contraría el fin para el cual fueron diseñadas las EPS; esto es, brindar atención en salud a sus afiliados de forma integral y oportuna.

Ahora, resulta pertinente indicar que el día 16 de diciembre de 2022¹⁰, el señor Luis Ramírez, esposo de la accionante, arribó a este Despacho e informó que la accionada, el día 15 de diciembre de 2022, remitió las autorizaciones de los procedimientos y medicamentos solicitados por la señora Gloria Patricia Bejarano Cuesta en el presente amparo constitucional, y que, al momento de realizar las llamadas para pedir las respectivas citas o trámites, dicha entidad no respondió al

⁶ Pag- 5 y ss. Pdf 003TutelaSanidad.

⁷ Pdf007AportaAutorizaciones.

⁸ Corresponde a los miomas uterinos o masas anormales de tejido muscular liso que se localizan en y alrededor del útero y ocasionalmente en el cuello uterino.

⁹C. Const, 25/Ene/2021, T-017/21, C. Pardo.

¹⁰ PDF.008InformeSecretarial.

teléfono. Aunado a lo anterior, sostuvo que no cuentan con los medios ni recursos para costear el transporte a la ciudad de Bogotá donde existe la posibilidad de tener las respectivas citas requeridas por la señora Gloria Patricia Bejarano. Este Despacho constató que no obra prueba o indicio que acredite lo contrario.

Al efecto, basta recordar que el señor Luis Ramírez aseveró que no cuenta con la facilidad de costear el alojamiento y la alimentación requerida por la afectada y su acompañante. Ahora, como la entidad encargada de la prestación del servicio esto es, Dirección General de Sanidad Militar -Armada Nacional- Dispensario Médico Nivel II Bogotá, no refirió nada al respecto, esta judicatura tendrá por cierto lo manifestado por la parte accionante en cuanto a su incapacidad económica.

Acorde con lo esbozado, se ordenará el suministro de gastos de traslado, alojamiento y la alimentación en el evento en el que los procedimientos a realizarse exceden de más de un (1) día y que los mismos se deban recibir por fuera del domicilio de la parte afectada. Lo antes dicho, en consonancia con lo señalado por la Corte Constitucional en el siguiente proveído:

“La alimentación y alojamiento del afectado

Esta Corporación ha señalado que estos dos elementos no constituyen servicios médicos. Por lo tanto, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, por regla general, los gastos de estadía deben ser asumidos por él. Sin embargo, esta Corte ha determinado que no es posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, razón por la que de manera excepcional ha ordenado su financiamiento. En consecuencia, se han establecido las siguientes subreglas para determinar la procedencia de estos servicios¹¹:

“i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento¹².

El transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante

21. Respecto a estos servicios, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando:

“(i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.¹³”

En este punto se precisa que debe constatarse en el expediente la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante. De este modo, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS

¹¹ Sentencias T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-309 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, entre otras.

¹² Ibidem

¹³ Corte Constitucional, Sentencias T-259 de 2019, T-081 de 2019, T-309 de 2018 y T-101 de 2021.

desvirtuar lo dicho. En caso de que guarde silencio respecto a la afirmación del paciente se entenderá probada. De acuerdo a lo anterior, frente a este específico asunto, debe advertirse que no obra prueba o indicio que demuestre lo contrario a lo afirmado por la parte accionante. Por tanto, para el Despacho no queda duda de la incapacidad económica de la afectada para acceder a la ayuda requerida y así lograr obtener una mejor calidad de vida.

En este escenario, y como quiera que la Dirección General de Sanidad Militar - Armada Nacional- Dispensario Médico Nivel II Bogotá, es la encargada de garantizar el servicio de salud de la afectada, toda vez que es la entidad donde se encuentra afiliada y con quien existe el contrato de aseguramiento en salud, se ordenará a la mencionada entidad que, además de prestar los servicios y procedimientos requeridos por la misma, suministre el traslado, alojamiento y alimentación en el evento que deba viajar a otra ciudad, sin más demoras ni dilaciones injustificadas. Ello con la finalidad de garantizar el derecho a acceder a los servicios en salud y seguridad social.

Por tanto en el presente caso, atendiendo a que la afectada tiene una condición médica (leiomioma del útero, sin otra especificación), se tutelaré el derecho a la salud, a la integridad, a la vida en condiciones dignas y a la dignidad humana de la accionante Gloria Patricia Bejarano Cuesta y se ordenará a la Dirección General de Sanidad Militar -Armada Nacional- Dispensario Médico Nivel II Bogotá, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a programar la cita de control con especialista de ginecología y obstetricia. Además, deberá perfeccionar la entrega del medicamento exonoparina sódica 40 mg 0,4 ml jeringa prelleanda. Igualmente, se concederá los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para la afectada y su acompañante (siempre y cuando lo necesite), cuando requiera asistir a la cita médica por fuera del lugar de domicilio, si así lo indica el médico tratante bajo prescripción médica. De lo contrario solo se proporcionarán los gastos de transporte, alimentación y alojamiento para la afectada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO -ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la a la salud, integridad, vida en condiciones dignas y a la dignidad humana de la señora Gloria Patricia Bejarano Cuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección General de Sanidad Militar -Armada Nacional- Dispensario Médico Nivel II Bogotá, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a programar la cita de control con especialista de ginecología y obstetricia. Además, deberá perfeccionar la entrega del medicamento exonoparina sódica 40 mg 0,4 ml jeringa prelleanda. Igualmente, se concederá los gastos de transporte, alojamiento y

alimentación para la afectada y su acompañante (siempre y cuando lo necesite), cuando requiera asistir a la cita médica por fuera del lugar de domicilio, si así lo indica el médico tratante bajo prescripción médica. De lo contrario solo se proporcionarán los gastos de transporte, alimentación y alojamiento para la afectada.

TERCERO: NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: REMITIR a la Corte Constitucional esta providencia una luego de que quede ejecutoriada para su eventual revisión. Y una vez regrese el expediente, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDREA ZAPATA SERNA
JUEZ**

Firmado Por:
Andrea Zapata Serna
Juez
Juzgado Administrativo
04
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66aa703e63071da0bd40fac71e7d6d4930194d91e25f8517f887fb25dcabf73f**

Documento generado en 19/12/2022 04:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>